

Recurso 170/2017**Resolución 201/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de octubre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S. R. N.** y **R. R. N.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para la construcción de nuevo centro de dos líneas de infantil y primaria (tipo C2) en zona Almerimar Este de El Ejido (Almería)*” (Expte. 00128/ISE/2017/SC) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 15 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 142 y el 2



de junio de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 293.637,94 euros.

SEGUNDO. El 6 de julio de 2017, los recurrentes remiten al órgano de contratación copia en formato electrónico del escrito presentado con esa misma fecha en una oficina de Correos en Granada, interponiendo recurso especial en materia de contratación. El 17 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el mencionado escrito de recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El 11 de julio de 2017, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso junto con el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

TERCERO. Por este Tribunal, en Resolución de 28 de julio de 2017, se acuerda la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución solicitada por los recurrentes.

CUARTO. El 28 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP texto refundido de la Ley de



Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de los recurrentes para la interposición del presente recurso especial, dado que, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no han presentado oferta en el procedimiento de licitación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero y 427/2015, de 17 de diciembre, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la



anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por los recurrentes ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquellos para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta les provocan un perjuicio que pretenden remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la Resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.



El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 15 de junio de 2017, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndose publicado antes el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante.

Asimismo, la fecha de interposición del recurso, al haberse cumplido lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, es el 6 de julio de 2017, por lo que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal señalado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Los recurrentes combaten en su escrito los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) como medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, ya que consideran que estos resultan desproporcionados. Al respecto, argumentan que el valor exigido en la solvencia para poder participar en la licitación como arquitecto es de 53.488,95 euros para el año de superiores ingresos declarados de los últimos cinco años, cantidad que, a su juicio, dista mucho de la que ha podido ingresar la inmensa mayoría de este colectivo.

Para apoyar sus afirmaciones los recurrentes hacen referencia al III Estudio laboral sobre el sector de la arquitectura realizado por el Sindicato de Arquitectos, del año 2013, donde se señala que solo el 29% de los arquitectos están activos y que de ellos el 68,4% cobran menos de 23.338,98 euros, cantidad que es más de dos veces inferior a los 53.488,95 euros exigidos como importe anual en los trabajos realizados en los últimos 5 años como solvencia técnica.

Asimismo, señalan los recurrentes que, dentro de los requisitos mínimos que deben acreditar los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, se establece la exigencia de una determinada experiencia para los perfiles del Projectista y del Director de Obra que se concreta en que tendrán que haber realizado un proyecto o la dirección de una obra de edificación, de similares características, aclarándose que se entenderá por proyecto u obra de similares características cuando el presupuesto de ejecución material (PEM), sea igual o superior a la mitad del presupuesto estimado de la obra objeto de la prestación que se licita.



En este sentido, alegan los recurrentes que en el supuesto que nos ocupa ello supondría una cantidad de 65.771 euros, superior a los 53.488,95 euros anteriormente mencionados y establecidos para la solvencia técnica, siendo por tanto este requisito aun más restrictivo que el anterior.

Además de lo expuesto, los recurrentes mencionan que en el PCAP que rige el actual procedimiento de contratación se exige una solvencia superior a la establecida en licitaciones anteriores para la realización de un mismo trabajo por el mismo órgano de contratación.

Por todo ello los recurrentes solicitan en su escrito, que por resultar contraria a los principios de proporcionalidad, se anulen las bases de licitación en lo referente a la solvencia técnica o profesional.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, tras enumerar de forma sucinta los hechos -entre los que relata la duda planteada por uno de los recurrentes a través de correo electrónico y la contestación del propio órgano de contratación sobre esta misma cuestión- expone que para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se exige a los licitadores que aporten una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años, exigiéndose que la suma de dichos trabajos alcance un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 25% del presupuesto de licitación (IVA no incluido) del lote al que concurre, es decir, 71.756,59 euros que es el 25% del presupuesto de licitación del lote 2 (287.026,37 euros) y que no coincide con ninguna de las cantidades que se indican en el recurso interpuesto.

El órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que, aunque no se extrae claramente de la exposición contenida en el mismo, lo que intentan indicar los recurrentes es que en el caso de que la persona licitadora coincida con el técnico adscrito a la redacción y dirección de obra, a dicha persona se le



está exigiendo no sólo la correspondiente solvencia técnica sino también una experiencia que, según los recurrentes, implica haber obtenido unos ingresos muy altos en este periodo de crisis.

Con respecto a la primera cuestión -la solvencia técnica o profesional- el órgano de contratación manifiesta en su informe que los medios de acreditación establecidos en los pliegos respetan lo regulado en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Por otro lado, argumenta el órgano de contratación que la experiencia solo se exige a los medios personales que la persona licitadora debe adscribir a la ejecución del contrato conforme a lo establecido en el artículo 64.2 del TRLCSP y que por tanto esta exigencia no se utiliza ni como criterio de adjudicación ni como criterio de admisión ya que no se considera como medio de acreditación de la solvencia de los licitadores.

Además, expone el órgano de contratación que la experiencia exigida no tiene un límite temporal, es decir, que puede ser acreditada por trabajos realizados en cualquier momento de la carrera profesional de los perfiles adscritos a la ejecución del contrato y que además se ha tomado como medio de acreditación el PEM de la obra -en lugar de los honorarios recibidos- para dar las mismas oportunidades a todos los licitadores independientemente de que en ese momento de crisis hayan tenido que rebajar sus emolumentos.

Por todo lo anterior, el órgano de contratación considera que no es adecuada ni coherente la exposición que los recurrentes hacen sobre las exigencias de solvencia establecidas en el PCAP que rige la licitación. Además, argumenta que fue resuelta la duda sobre esta cuestión -vía aclaración- que ahora es objeto del



recurso por lo que se evidencia la mala fe de los recurrentes y es por lo que solicita la imposición de multa a los mismos.

SEXTO. Visto lo alegado por cada una de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia. Como se ha señalado, los recurrentes en síntesis impugnan los requisitos de solvencia y de acreditación de la experiencia de los medios humanos adscritos al contrato, por considerarlos desproporcionados con relación al objeto del mismo y por entender que la configuración actual de la solvencia afecta negativamente a la libre competencia que debe presidir todo procedimiento de licitación.

Sobre esta cuestión procede mencionar como premisa previa, que es competencia de este Tribunal realizar un control de legalidad -que no de oportunidad- sobre el contenido de los pliegos sometidos a su análisis y es por ello que se procederá a transcribir la parte de los pliegos impugnados por los recurrentes para comprobar si resultan acordes o no con lo dispuesto en el TRLCSP y en el RGLCAP.

Pues bien, en este supuesto nos encontramos que el objeto del contrato se encuentra dividido en dos lotes, el primero de ellos tiene como objeto un estudio geotécnico y un presupuesto de licitación que asciende a 6.611,57 euros y el segundo tiene como objeto la redacción del proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud con un presupuesto de licitación que asciende a 287.026,37 euros.

Con relación al Lote 2 -al que se refiere la recurrente- el Anexo II-B del PCAP exige la siguiente documentación para la acreditación de la solvencia técnica o profesional:



«Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente».

En el mencionado anexo se concreta que la solvencia se entenderá acreditada cuando cumpla con el siguiente requisito:

«La realización en los últimos cinco años de uno o varios trabajos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto de contrato, cuya suma alcance un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 25% del presupuesto de licitación (IVA no incluido) del lote al que concurre».

Sobre lo anterior, la recurrente -como se ha mencionado- considera que este requisito de acreditación de la solvencia es desproporcionado, y el órgano de contratación expone que el mismo respeta lo establecido en el TRLCSP y en el RGLCAP.

Hay que comenzar manifestando que los medios de acreditación de la solvencia para contratar es una cuestión que se aborda dentro del Título II del Libro Primero del TRLCSP y, en concreto, en lo que se refiere a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, la misma queda regulada en el artículo 78 de la mencionada norma, donde se establece una relación de los medios que puede utilizar el órgano de contratación para que las entidades licitadoras puedan acreditar que disponen de la mencionada solvencia.

Este precepto, es desarrollado por el artículo 67 del RGLCAP que fue objeto de reforma por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. Efectivamente, el



artículo 67 del RGLCAP, al establecer el contenido que habrá de tener el PCAP, desarrolla los medios de solvencia con relación a los contratos de servicios. La norma, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

- En lo relativo a la solvencia técnica o profesional y con respecto a los medios elegidos por el órgano de contratación, el artículo 67.7.b) 3º del RGLCAP establece entre los medios acreditativos -uno o varios- que el órgano de contratación deberá especificar *“Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios”*.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el medio utilizado por el órgano de contratación para la acreditación de la solvencia técnica o profesional con



respecto al lote 2, es correcto, ya que el mismo se encuentra incluido entre los enumerados en el artículo 67 del RGLCAP anteriormente transcrito.

La recurrente combate la desproporción en la graduación del medio de solvencia exigido. Respecto a esta cuestión, el mismo artículo 67 del RGLCAP -anteriormente transcrito- establece que en los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar durante el año de mayor ejecución del periodo citado. En relación a este importe, se concreta en el pliego que este deberá ser -en el año de mayor ejecución- igual o superior al 25 % del presupuesto de licitación (IVA no incluido) del lote al que concurre.

Resta, pues, analizar si la graduación que ha efectuado el órgano de contratación -25% del presupuesto de licitación- resulta proporcional al objeto del contrato.

Este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse en numerosas ocasiones acerca de la libertad que asiste al órgano de contratación a la hora de elegir entre los diferentes medios que la ley prevé siempre que se respete lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP en tanto que *«los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo»*.

Y es que, nos encontramos claramente ante una cuestión de carácter puramente técnico y que entra dentro de las facultades discrecionales que tiene el órgano de contratación a la hora de definir sus necesidades. En este sentido lo ha evidenciado este Tribunal en varias resoluciones, por ejemplo, en las Resoluciones 107/2015, de 25 de marzo y 231/2015, de 29 de junio, manifestando que no estamos ante una cuestión jurídica que pueda entrar a enjuiciar este Tribunal, que solo podría pronunciarse si el órgano de



contratación hubiera incurrido en un error ostensible y manifiesto, o que se hubiese infringido una reglamentación legal al respecto, pero nunca simplemente por resultar la opción elegida por el órgano de contratación no acorde con el parecer de la recurrente, por lo que este Tribunal concluye que la exigencia de que el importe anual acumulado en el año de mayor actividad -de los cinco de referencia- sea igual o superior al 25% del presupuesto de licitación del contrato no resulta desproporcionado en virtud de la doctrina examinada.

Ello se desprende también -como menciona el órgano de contratación- del artículo 11 del RGLCAP que prevé para el supuesto de que no se establezcan en los pliegos los criterios y requisitos de acreditación de la solvencia -en lo que aquí interesa- que: *«el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato»*, lo que apoya la tesis sostenida por este Tribunal, pues en caso de que no se concrete debidamente el requisito de solvencia en los pliegos, la norma prevé incluso un medio más restrictivo que el establecido por el órgano de contratación en el PCAP.

SÉPTIMO. En segundo lugar, la recurrente combate la configuración del compromiso exigido a las entidades licitadoras con relación al personal que estas deben adscribir a la ejecución del contrato y, en concreto, a la experiencia que se le exige al perfil de *«proyectista»* y al de *«director de obra»* por considerarlo también desproporcionado.

Esta cuestión también se encuentra establecida en el Anexo II-B LOTE 2 del PCAP, que establece como requisito el que los licitadores presenten compromiso de adscripción de los medios personales suficientes para la ejecución del contrato, concretando una determinada titulación y experiencia para los perfiles a los que se refiere la recurrente. En este sentido, se establece en el mencionado anexo que para los puestos proyectista y dirección de obra se exige una titulación de Arquitecto y una experiencia de: *«haber realizado un proyecto de*



edificación de similares características».

En el mismo anexo, se concreta lo siguiente *«en todos los casos se entiende por proyecto u obra de similares características, cuando el PEM de la actuación que se acredita, a efectos de experiencia de los agentes del equipo mínimo, sea igual o superior a la mitad del presupuesto estimado de la obra objeto de la prestación que se licita».*

Sobre esta cuestión manifiesta el órgano de contratación que este compromiso se exige de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 del TRLCSP y que la experiencia se requiere sin un límite temporal concreto y solo a los medios personales que la entidad licitadora debe adscribir a la ejecución del contrato.

Procede mencionar que el artículo 64 del TRLCSP establece la posibilidad de que el órgano de contratación consigne en el PCAP una determinada concreción de las condiciones de solvencia, siendo así que en el mencionado precepto se prevé la posibilidad de que en los contratos de servicios pueda exigirse a los licitadores que concreten en su oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

En este precepto se establece que *«los órganos de contratación pueden exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello».*

Visto lo anterior, nada obsta que el órgano de contratación consigne en los pliegos determinados perfiles que se considere necesarios con el objeto de que la entidad licitadora se comprometa a adscribirlos en la ejecución del contrato. Ahora bien, resta por considerar si la exigencia que realiza el órgano de contratación en los pliegos es proporcional o no al objeto del contrato.



Como hemos señalado en el anterior fundamento de derecho, nos encontramos ante una cuestión de carácter puramente técnico y que entra dentro de la libre elección del órgano de contratación a la hora de definir sus necesidades, siempre que los requisitos que se introduzcan estén vinculados al objeto del contrato y sean proporcionales al mismo. Por ello, solo podría pronunciarse este Tribunal si el órgano de contratación hubiera incurrido en un error ostensible y manifiesto o rebasase los límites de la proporcionalidad exigida legalmente en la definición del requisito de solvencia.

En este sentido, el hecho de que se exija compromiso para los perfiles que vayan a ejecutar el contrato -proyectista y dirección de obra- de una experiencia que se concrete en haber realizado -a lo largo de su carrera profesional- un proyecto de edificación con un presupuesto de ejecución material de al menos la mitad del presupuesto estimado del presente contrato, no resulta a juicio de este Tribunal un requisito desproporcionado.

Por todo ello y habiendo comprobado este Tribunal que los medios de acreditación de solvencia son acordes a derecho y proporcionales al objeto del contrato, procede la desestimación de los motivos del presente recurso.

Finalmente, el órgano de contratación solicita la imposición de multa en la cuantía máxima que asciende a 15.000 euros; para ello, se ampara en el artículo 47.5 del TRLCSP y lo fundamenta en que de los argumentos del recurso se aprecia mala fe -al haberse realizado previamente una consulta por parte de uno de los recurrente sobre esta misma cuestión-, y que además se han ocasionado múltiples perjuicios al órgano de contratación.

Sobre esta cuestión, este Tribunal manifiesta que no ha apreciado en el escrito de recurso la mala fe a la que el órgano de contratación alude y que en cualquier caso para la imposición de multa en la cuantía que solicita resulta necesario que



este cuantifique y justifique de forma concreta en qué medida la interposición del recurso le ha causado los perjuicios mencionados, presupuesto que no se da en el presente caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S. R. N.** y **R. R. N.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para la construcción de nuevo centro de dos líneas de infantil y primaria (tipo C2) en zona Almerimar Este de El Ejido (Almería)*” (Expte. 00128/ISE/2017/SC) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 28 de julio de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

